



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Sentencia TFABA**

**Número:** INLEG-2026-34252551-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves 24 de Septiembre de 2026

**Referencia:** expediente número 2360-116940/09 "JUAN CARLOS LATOUR S.R.L".

---

**AUTOS Y VISTOS:** El expediente número 2360-116940, del año 2009, caratulado "JUAN CARLOS LATOUR S.R.L".

**Y RESULTANDO:** Se elevan las actuaciones a este Tribunal (fojas 841) a raíz del recurso de apelación incoado a fojas 1/8 del Alcance N° 3 -que corre como fojas 835-, por el Sr. Juan Carlos Latour, por sí y en representación de "JUAN CARLOS LATOUR S.R.L.", con el patrocinio letrado del Dr. Mario Enrique Althabe, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3035, dictada con fecha 13 de septiembre de 2013 por el Departamento de Relatoría Área Interior de la Agencia de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la resolución citada (que obra a fojas 761/774) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a los períodos fiscales 2007 (Enero a Diciembre) y 2008 (Enero a Diciembre), por el ejercicio de las actividades de "Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas" (Código NAIIB 511110), "Venta al por menor de semillas" (Código NAIIB 523912), "Venta al por menor de abonos y fertilizantes" (Código NAIIB 523913), "Servicios de almacenamiento y depósito" (Código NAIIB 632000) y "Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna" (Código NAIIB 602120), estableciéndose que las diferencias a favor del Fisco (art. 3°) ascienden a la suma de pesos doscientos cincuenta mil ciento ochenta y dos con treinta centavos (\$ 250.182,30), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (TO. 2011). Por el art. 4° del

acto se reconocen saldos a favor de la empresa por la suma de \$ 58.348,60. Asimismo por el art. 5° se aplica una multa del 10% del monto dejado de oblar, por haberse constatado la infracción prevista por el art. 61 primer párrafo del mismo Código. Por último, se dispone que conforme los artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del plexo legal citado, resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos, el Sr. Juan Carlos Latour.

A fojas 844 se adjudica la causa a la Vocalía de la 4ta. Nominación, para su instrucción y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal. Mediante Acuerdo Extraordinario N.º 86 de fecha 8 de mayo de 2017, se readjudicaron las actuaciones a la Vocalía de la 6ta. Nominación.

A fojas 870 se corre traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 871/875 el pertinente escrito de réplica.

Que, a fojas 880 se hace saber que la causa está a cargo del Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la 6ta. Nominación, quien integra la Sala II conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la 4ta. Nominación y la Dra. Virginia María García, Vocal de la 5ta. Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N.º 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026. En el mismo acto, se provee el ofrecimiento probatorio del recurso de apelación de fojas 1/8 del Alcance 3 que corre como fojas 835, y se dispone no hacer lugar por innecesaria a la documental ofrecida en los puntos 1 y 2 del apartado A) punto VI; y tener presente a la individualizada en el punto 3) del mismo apartado. Asimismo, se llaman autos para sentencia (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal), encontrándose consentidos.

**Y CONSIDERANDO:** I.- Previo a comenzar con el desarrollo de sus agravios, el apelante manifiesta que “La verificación no arrojó diferencias en la base imponible, no está entonces en discusión, que fueron declarados la totalidad de los ingresos, por lo cual, (...), no existen omisiones que redunden en perjuicio fiscal”.

Luego plantea: a) Bajo el título “base imponible negativa”, manifiesta que la comercialización de cereales es una actividad del tipo estacionaria y que normalmente al inicio de cada año posee una base negativa. Eso genera que al haberse iniciado la inspección en enero de 2007 se verifican diferencias que son sólo aparentes. Por ello indica que, a los efectos de la determinación impositiva, el Fisco debe verificar el resultado del último período anterior al fiscalizado, lo que no ha hecho, bajo el pretexto del límite temporal de la orden de inspección que solo abarca los periodos fiscales 2007 y 2008 (no así el 2006).

b) En otro punto, sostiene que por un error administrativo tributó con una alícuota

mayor (del 6%, cuando debió ser al 4,1%) por la actividad identificada con el Código NAIIB 511110 “Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas”, solicita en tal sentido se aplique lo normado por el art. 103 del Código Fiscal, y se imputen los pagos en exceso a las eventuales diferencias que surjan en estas actuaciones (o en su caso, se disponga su devolución o acreditación a futuras obligaciones fiscales).

c) Finalmente, cuestiona el encuadre que realiza ARBA en “una actividad que no ejerce: el transporte de cargas”. Señala que la firma no realiza la actividad de transporte de cargas, como pretende el fisco, ni posee los elementos para concretarla. Argumenta que la actividad de los acopiadores exige, por cuestiones prácticas, que la logística de los movimientos de cereales sea realizada por éstos. Es por ello que la firma cobra y paga fletes (transporte efectuado por terceros), los que se encuentran debidamente documentados. Eventualmente, opone que se realiza la prestación de “servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías”, incluída en las Leyes Impositivas en el código de actividad 6350, por lo que solicita su reencuadramiento.

Discurre respecto a cuál es la base imponible de dicha actividad, considerando que queda representada por la retribución adicional entre los fletes que pagan a los transportistas y los que se cobran a los productores (no el monto de los fletes), correspondiendo aplicar la alícuota del 3,5% establecida por la Ley Impositiva. Explica que al haberse calculado sobre una alícuota del 6%, se originaron saldos a favor que también deben ser compensados.

Impugna el porcentaje de la multa impuesta, pues si bien la misma se calculó sobre las diferencias entre los supuestos créditos y los saldos a favor del contribuyente, no se resolvió del mismo modo respecto a los intereses, evidenciando un vicio en el procedimiento adoptado.

Cuestiona la sanción establecida y afirma que, en el caso de autos, por la materia discutida deviene aplicable el error excusable como eximente de la misma.

Rechaza la responsabilidad solidaria endilgada al socio gerente, atento que dicha figura se impone a título represivo, la que debe excluirse ante la inexistencia de un accionar culposo del responsabilizado a título personal.

Ofrece documental y hace reserva del Caso Federal.

**II.-** A su turno, la Representación Fiscal se opone al progreso del recurso incoado, contestando los puntos y solicitando que se confirme la Disposición en crisis. En forma previa, esgrime que se han reeditado los planteos formulados en la instancia previa de descargo, los cuales han sido refutados oportunamente.

Expone que contrariamente a lo afirmado por el apelante, de la fiscalización practicada surgen diferencias a favor del Fisco, al haberse constatado la declaración de la base imponible en defecto, un erróneo encuadre de las actividades, de alícuotas y de normas del Convenio Multilateral, según detalla el Juez Administrativo por actividad y coeficiente aplicable, en los considerandos del acto atacado (fojas 763/765).

Luego, referencia que en la pericia obtenida en el marco de la apertura a prueba ordenada por el a quo, tras un pormenorizado análisis de la contabilidad de la firma y su documentación respaldatoria, se concluyó que es prestadora del “servicio de transporte de carga”, aunque el mismo se preste con unidades contratadas a terceros, encuadrándola bajo el código NAIBB 602120 “servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna”. Y que más allá de que el apelante mencione que las cuentas contables cuentan con su correlato documental en debida forma, el perito no pudo vincular las facturas de los transportistas.

Respecto a la falta de consideración de la base imponible negativa del año 2006, aclara que dicho período no se encontraba sujeto a verificación *“resultando necesario para tal cometido contar con un acto administrativo que así lo declare. Ello así, pues tratándose el impuesto en cuestión de un gravamen autoliquidado, los saldos a favor declarados por el contribuyente, no constituyen crédito fiscal a su favor hasta tanto la Autoridad de Aplicación lo determine (conf. Informe N° 154/06)”*.

En punto a la compensación de los saldos a favor de la firma, indica que los mismos serán imputados al momento de practicarse la liquidación final que confeccionará esa Agencia oportunamente, conforme jurisprudencia que cita.

Menciona que, al confirmarse la existencia de las diferencias determinadas, se verifica la procedencia de la multa dispuesta por el art. 61 del Código Fiscal, en relación a la cual, no resulta necesario el análisis de la existencia de intención alguna por parte del infractor, en la medida que el sujeto pasivo no cumplió en forma con su obligación de pago. En punto al error excusable invocado, cita jurisprudencia y concluye que no se configuran en autos los requisitos que lo habilitan.

Con relación al planteo referido al tratamiento para la aplicación de intereses advierte que el juez administrativo ha aplicado la norma en vigor, conforme lo normado por el Código Fiscal (art. 96 - t.o. 2011 y modif.).

Por último, con respecto a la atribución de responsabilidad solidaria, expresa que la Agencia circunscribió su proceder a los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal y a las constancias recabadas, habiendo partido de la calidad de integrantes del órgano

societario, quienes por su parte no alegan ni intentan actividad probatoria alguna en contrario. Recuerda que los responsables solidarios no son deudores subsidiarios, sino ilimitados. Cita jurisprudencia y solicita se confirme la extensión de responsabilidad que contiene el acto.

Solicita se tenga en cuenta el planteo del caso federal para el momento oportuno, y que se rechace el recurso interpuesto.

**III.- Voto del Cr. Marcelo Darío Giampaoli:** Conforme se encuentra planteada la controversia, corresponde decidir si la Disposición Delegada n.º 3035/13 se ajusta a derecho.

En esta dirección, se impone abordar lo siguiente: a) El primer punto planteado por el apelante lo hace bajo el título “base imponible negativa”.

Al respecto advierto que, si bien el apelante habla de “base negativa”, en rigor el reclamo se refiere a que “la fiscalización no ha tenido en cuenta el saldo a favor del contribuyente del año 2006 por una suma de \$175.480,30.-, tal como lo explica en el responde a la vista de diferencias de fojas 549/552. En este orden, agrega que dicho importe está reconocido en la página web de ARBA, pero no está consignado en el punto c) de la liquidación administrativa, ni en el Formulario R-222.

A fin de corroborar los argumentos de la recurrente, con el objeto de tratar la imputación y compensación de saldos recíprocos, este Tribunal procede, con anclaje en el principio de impulso de oficio, al control de la prueba ofrecida y producida en marras, a fin de alcanzar el principio de verdad material objetiva respecto de la situación fiscal verificada (cfme. CFCA, Sala I, 4/8/94 “Jordán Cruz e Hijos S.A.”), abordando no solo el tratamiento del saldo a favor invocado por la contribuyente, el cual ha sido reconocido por la Autoridad de Aplicación, para ser imputado en concepto de pago en compensación por deuda fiscal determinada, líquida y exigible, sino también por la conducta que advierte el reconocimiento de las partes, a la existencia, validez y eficacia de dicho saldo a favor invocado por la apelante, para su imputación por compensación de saldos recíprocos hasta el monto menor (cfme. arts. 99, 102, 103 y ccdtes. del Código Fiscal vigente, y normas ccdtes. al momento de trabarse la relación jurídica tributaria con sus efectos), cuya coexistencia se instrumenta mediante el instituto de imputación o reasignación de saldos líquidos, exigibles y compensables.

Bajo dicho marco, corresponde señalar que a fojas 467 obra incorporada por la propia fiscalización en papel de trabajo de relevamiento y compulsas en el cual se concluye que no existen diferencias respecto de la base de datos de la DSI, visualizándose un saldo a favor de la contribuyente para la posición 12/2006 por

\$175.041,53-, importe que fue relevado conjuntamente con los períodos fiscalizados, mas no imputados en el Formulario de Ajuste R-222 de fojas 716/723.

Seguidamente y de la documentación provista por ARBA e incorporada a fojas 878/879, queda constatado el reconocimiento, la existencia y disponibilidad de dicho saldo a favor del contribuyente, para su imputación en concepto de pago por compensación de saldos recíprocos, quedando registrado no solo en los antecedentes de marras, sino también ante el propio organismo recaudador.

Cabe agregar, que dicho saldo a favor de la contribuyente no fue desconocido, ni rechazado, ni negado por la Autoridad de Aplicación en el acto determinativo apelado.

Bajo tales condiciones, la compensación de saldos recíprocos, incorporando un saldo a favor de la contribuyente, liquidado en un período fiscal diferente al fiscalizado, para imputar como pago en compensación de saldos recíprocos, no implica extender ni ampliar la fiscalización a dicho período, ni tampoco efectuar en esta instancia, una determinación respecto al período fiscal que exterioriza un saldo a favor del contribuyente, sino abordar el tratamiento de un saldo material debidamente reconocido por ambas partes, para ser imputado a la cancelación del crédito fiscal, dado que una solución contraria implica prescindir de un antecedente material que integra objetivamente la documentación analizada por la inspección y reconocida por la Autoridad de Aplicación, afectando al principio de verdad material o real que rige al procedimiento administrativo.

Por ello y en atención a los consentimientos implícitos de partes respecto a la prueba objetiva aportada en marras, acreditando la existencia y validez material del saldo a favor de la contribuyente por el período 12/2006, corresponde reconocer en marras la incidencia de dicho saldo a favor del contribuyente, para imputarlo en pago por compensación hasta el monto menor, de posiciones y períodos fiscalizados y determinados, donde el instituto de pago por compensación con imputación de saldos recíprocos, resulta una cuestión de derecho, la cual queda perfeccionada en oportunidad de su liquidación definitiva (en este sentido ver “Atanor S.A.”, sala II, de fecha 10/06/2021, entre muchos otros). Lo que así declaro.

b) Luego, cabe tratar el agravio identificado como “error en la alícuota y compensación de saldos”, respecto al cual el apelante indica que *“no hay dudas que el encuadre que hace la inspección en el código 511110 es correcto, (...) gravado por la Ley Impositiva aplicable con la alícuota del 4,1%”*. Agrega que al haber tributado erróneamente a la alícuota del 6%, solicita que los pagos excedentes se imputen a las eventuales obligaciones fiscales que pueden surgir.

Respecto a dicho planteo, corresponde efectuar una corrección al mismo, dado que, conforme el art. 12 de la Ley Impositiva 13.613, vigente para el año 2007, el art. 12 de la Ley Impositiva 13.787, vigente para el período enero a junio 2008 y art. 1 Ley Impositiva 13.850 vigente para el período julio a diciembre 2008, la alícuota aplicable en dicho período, varió desde el 4,1% hasta el 4,5%.

Aclarada la alícuota aplicable, corresponde agregar que dicha solicitud ya fue receptada en los formularios de ajuste R-222 obrantes a fojas 716/723 donde, de su análisis se visualiza el ajuste de alícuota al 4,1% en la actividad 511110.-

c) Resta ahora resolver el agravio vinculado con el reencuadre que realiza el fisco al imputar a la empresa la actividad de transporte de cargas.

Al respecto se observa que el apelante, bajo el código 511990 "Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.", declara los servicios cobrados incluídos en los formularios 1116A y las diferencias entre fletes cobrados y pagados (Cuentas 41109 "Parit-Zdeo-Ana-Fum" y 41110 "Secada", y 41102 "Fletes facturados" y 41203 "Fletes comprados").

El fisco por su parte, tacha de incorrecto dicho encuadre, destacando que: A) Los servicios cobrados en los formularios C1116A: se deben incluir dentro del código 632000 "Servicio de almacenamiento y depósito", y aplicar la alícuota del 3.50% (en lugar del 6.00% como declara la firma). B) El servicio de flete corresponde a la actividad 602120, a la alícuota del 1.50% para los años 2007 y 2008, gravándose el total facturado.

En concreto, el ajuste se basa en tomar como base imponible el "total de los montos facturados por los servicios prestados" detallados supra, en lugar de la base diferencial que toma la firma.

Dicho ello, y en atención a las características particulares que advierte la actividad de intermediación realizada por la firma Juan Carlos Latour SRL, adelanto que asiste razón al apelante, por cuanto la actividad de los acopiadores de granos consiste, no solo en recibir de clientes (productores) los cereales -bajo la modalidad de consignación- sino también en la logística para el movimiento de los cereales.

Para un mejor entendimiento del ciclo económico correspondiente a la actividad de acopio, es necesario destacar que el acopiador no solo recibe el grano en consignación para su venta, sino que la referida actividad contiene intrínsecamente los servicios de acondicionamiento, almacenaje (zarandeo, secado, análisis de laboratorio, etc.) y los movimientos de la mercadería.

Dicha dinámica de trabajo queda exteriorizada en el Certificado de depósito

intransferible, formulario C1116A, utilizado para respaldar el ingreso de mercadería a una planta de acopio de cereales o depósito de granos, donde los conceptos que incluye son: a.- sujetos intervinientes (datos del depositante -productor- y del depositario -acopiador-); b.- datos de la planta de acopio donde se entrega la mercadería; c.- información del grano (especie y tipo, cosecha, peso, calidad, humedad, etc). El formulario involucrado también funciona como un contrato de servicios, el cual incluye los gastos de recepción del grano, almacenaje, conservación, secado, zarandeo, flete de corto tramo (en caso de que se haya prestado servicio de acarreo), números de las Cartas de Porte que amparan el traslado de los granos desde el campo hasta la planta de acopio, etc.

Un punto importante a destacar es que el formulario C1116A no implica una venta, solo certifica que el grano "está depositado" a nombre del productor, lo cual implica que la venta se concretará en un acto posterior mediante la emisión de una liquidación primaria de granos, distinguiéndose de los formularios C1116B (para granos propios del acopiador), o C1116C (para granos del productor) que representan liquidaciones de compraventa de granos.

Dicho ello, cuando el productor otorga mandato para la comercialización del cereal, esta tarea comercial suele ir acompañada de una orden para gestionar su transporte, donde el acopiador no actúa como un transportista sino como un gestor y organizador de logística, (es decir es un proceso indivisible entre el encargo de comercializar los granos y la entrega a los compradores), lo cual advierte una distinción entre el acopiador y el transportista, dado que para ser considerado transportista, el sujeto debe poseer los medios instrumentales (camiones) y humanos (conductores) integrados en su estructura comercial.

En este orden, y entrando al caso de autos observo que, con motivo del descargo presentado a la Resolución de Inicio, el juez administrativo procedió a abrir la causa a prueba.

A fojas 749, de las tareas encomendadas al perito actuante en el punto "A) Audite la prueba documental aportada", surge que relevó lo siguiente: "planillas móviles del personal de la empresa (libro, sueldos) en donde queda explicitado que ninguno de los empleados se encuentra encuadrado bajo el Convenio Colectivo de Camioneros. Inventario de bienes, en donde se constata que no existen vehículos de carga a nombre de la firma. Constancia de inscripción en AFIP en donde se detallan las actividades en las cuales se encuentra inscripta la firma no detallándose la correspondiente al Transporte Automotor de Cargas. Carta de porte donde se detalla que los transportistas son empresas especializadas, y que los choferes no son empleados de la firma. Copia de documentos utilizados en el Circuito administrativo y contable, donde se puede corroborar que la empresa contrata el flete a empresas

transportistas, las cuales facturan los mismos a nombre de la fiscalizada. A su vez, ésta, realiza una Nota de Débito a nombre del productor en donde se carga el importe de dicho flete. En la Nota de Débito, se puede visualizar la leyenda "Transporte realizada por terceros y ordenado por el destinatario de la presente". Punto seguido se requirió que: "B) Audite la prueba informativa que se produzca", sobre este informa que: "en base a las respuestas de los oficios enviados por el fiscalizado (...), se toma conocimiento que: en AFIP no existen empleados dados de alta bajo el Convenio Colectivo de Camioneros; y en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, no existen dominios de vehículos de carga (camiones) a nombre de la firma Juan Carlos Latour SRL".

Llegado a este punto, analizadas las constancias obrantes en el expediente entiendo que no se encuentra en discusión que la actividad principal en la que se inscribe la cuestión consiste en el almacenamiento y la venta de productos agrarios realizados bajo la modalidad de consignación -formulario C1116A- y C1116C.

En segundo término, con apoyo en las conclusiones arriba mencionadas, se advierte que son terceros (fleteros) quienes realizan el traslado físico. Entonces, pretender que tanto el acopiador como el fletero contratado sean "transportistas" de la misma carga resulta una irrealdad jurídica. El acopiador actúa como un "dador de carga" o intermediario entre la oferta y la demanda de transporte, toda vez que la empresa no posea camiones ni personal bajo el convenio de camioneros, lo que demuestra que físicamente no puede realizar la tarea. Esencialmente entiendo que no se trata de una actividad secundaria habida cuenta que, sí y sólo sí, va a generar ingresos cuando se ejercite la principal.

A mayor abundamiento, a partir de la documentación aportada (a fojas 679 y ss.) y a modo de ejemplo se puede reconstruir, de manera cronológica y sistémica, el circuito comercial y logístico llevado por Juan Carlos Latour SRL y su registración contable. Se visualiza una operación de comercialización de granos (maíz duro, cosecha 07/08) realizada en la provincia de Buenos Aires a fines de abril y principios de mayo de 2008. El circuito involucra tres actores clave: 1. Comitente/Productor: Caio Bilioni y Cía S.R.L, 2. Mandatario/Acopiador: Juan Carlos Latour S.R.L y 3. Destinatario final/Puerto: Bahía Blanca. El grano de maíz duro viaja desde el departamento de origen (Trenque Lauquen) transportado por terceros por cuenta y orden del destinatario. Ingresa a las instalaciones del acopiador Juan Carlos Latour SRL el 22 de abril de 2008 con un peso bruto de 2.630 kg (Mermas: 13 kg por volátil, quedando un peso neto de 2.617 kg). Realizado el análisis de calidad reglamentario, es clasificado como grado 2. Luego, en el formulario C1116A de fs. 680, se liquidan los gastos generales de la planta de acopio (secado, zarandeo, análisis, acarreo, sellado, IVA sobre comisiones) por un total de \$ 85,69, acordando que dicho saldo

se debitará de la cuenta corriente con vencimiento al 28/04/2008.

En la etapa de facturación de flete y ajustes comerciales, con fecha 28/04/2008 se emite una nota de débito A nº 0001-00003052 (fojas 681) dirigida a Ciao Bibiloni y Cía SRL por un importe neto de \$231,05 en concepto de "Flete de 2.630 Kgs de maíz a Bahía Blanca, Muestra nº 3". A dicho importe neto se le adiciona el 21% de IVA (\$48,52) ascendiendo el total a \$279,57. Esto representa el traslado del costo logístico del tramo interno hacia el puerto. Entiendo contundente resaltar que al pie de dicho comprobante se observa la leyenda "Transporte realizado por terceros y ordenado por el destinatario de la presente". De ello se desprende que la recurrente no utiliza camiones propios para la realización del traslado, que se contrata a un tercero –un transportista efectivo- y que, por último, la apelante traslada ese costo a su cliente mediante la nota de débito.

Por otra parte, se observa en la etapa de venta y liquidación final de granos, la emisión de la liquidación de Compraventa C1116C de fecha 15/10/2008, pero procesada el 28/4/2008 (fojas 679), se emite el Mandato/Consignación Liquidación C1116C nº 01-05804113 que actúa como documento equivalente a una factura de venta bajo el régimen general de ONCCA/ARCA (ex AFIP). Tal como señalara supra el formulario utilizado (C1116C) se encuentra diseñado para operadores que actúan en nombre propio, pero por cuenta ajena, permitiendo en el mismo formulario rendir cuentas de los gastos incurridos para colocar la mercadería a destino. En dicha liquidación se referencian: precio de la operación: \$52 por quintal (100 kg); importe bruto \$1.503,73; comisiones y gastos \$49,40; retenciones impositivas: \$124.91. Tras la deducción de los montos impositivos y comerciales se certifican la suma de \$1.329,42 a favor del comitente.

En la etapa financiera, al 31/12/2008 la cuenta corriente de Caio Bibiloni y Cía SRL (fojas 683) se visualiza con saldo deudor: el gasto del depósito primario (\$85,69) y el cobro del flete vía Nota de débito (\$279,57). En total \$365,26; con saldo acreedor: el crédito por la venta del maíz de la liquidación C1116C por \$1.329,42. El saldo resultante neto a favor del cliente es de \$964,16 (\$1.329,42 - \$365,26). La cancelación del saldo se observa con fecha 02/05/2008. A través de la Orden de Pago nº 7796 emitida por la suma de \$964,16 (fs. 682), Juan Carlos Latour S.R.L efectiviza el pago mediante el cheque nº 88167578 del Banco Provincia, bajo el concepto "Pago Flete Maíz", dejando la cuenta corriente del cliente en cero. Por último, en cuanto a la registración contable se observan en la Planilla de caja (fojas 684) que se registra el asiento de la nota de débito nº 3052 a Caio Bibiloni y Cía S.R.L por un total de \$279,57, imputando 48,52 a Iva débito fiscal y \$231,05 a la cuenta de ingresos. Se registra así el precio neto del flete como un recupero de gastos.

Por todo lo expuesto, se concluye que la gestión del transporte es un servicio accesorio y necesario para el desarrollo de la actividad principal de comercialización del acopiador. Al quedar acreditado de la documental auditada que el contribuyente actúa como un intermediario bajo las previsiones del artículo 169 del Código Fiscal (Ley N.º 10397, t.o. 2004 y normas ccdtes. para períodos posteriores) corresponde la aplicación de una base imponible diferencial. La cuantía de la retribución para esta tarea debe calcularse como la diferencia entre el importe de los fletes pagados a los prestadores reales del servicio y el monto percibido de los productores. Esta interpretación resulta razonable dado que el acopiador no realiza el transporte por cuenta propia, sino que presta un servicio de gestión logística cuya retribución legítima es el margen obtenido entre ambas operaciones. Por lo tanto, se deja constancia de que el contribuyente debe ser catalogado como intermediario, debiendo conformar su base imponible de acuerdo a los valores efectivamente percibidos por su gestión (En este sentido ver voto del Dr. Lapine en “Coop. Agrop. el Progreso de Henderso” Reg. 1946 Sala I, voto mayoritario en “Coop. Agrop. el Progreso de Henderson” Reg.3066 Sala II).

Por consiguiente, corresponde desestimar el encuadre técnico (NAIIB´99) realizado por el Fisco bajo los códigos 632000 “Servicio de almacenamiento y depósito”, y 602120 “Servicios de Transporte de mercadería a granel, incluido el transporte por camión cisterna”, por las razones expuestas precedentemente.

Establecido lo que antecede, cabe señalar que los ingresos declarados por el contribuyente bajo el código NAIIB 511990, en rigor técnico corresponde que sean incluidos también bajo el código NAIIB 511110 “Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas” con alícuota establecida del 4,1% y 4,5%-según Leyes Impositivas 13.613 (art. 12), 13.787 (art 12) 13.850 (art. 1)-, debiéndose sumar a los ingresos ya declarados bajo este código. Consecuentemente, corresponde incorporar los ingresos declarados en el código NAIIB 511990 dentro del código 511110; lo que así declaro.

En cuanto al agravio dirigido contra la multa aplicada, corresponde señalar que el reconocimiento del saldo a favor de la contribuyente y su consecuente imputación por compensación no determina, por sí mismo, la inexistencia de una eventual omisión tributaria, toda vez que será en la liquidación definitiva donde habrá de establecerse, con precisión, la existencia y cuantía del saldo que, en su caso, subsista a favor del Fisco. Sin perjuicio de ello, considero que dicha circunstancia no impide resolver en esta instancia la cuestión relativa a la conducta fiscal. En efecto, se encuentra acreditado en autos que la contribuyente contaba con un saldo a favor correspondiente al período 12/2006, por la suma de \$175.041,53, cuya existencia fue constatada a partir de documentación incorporada por la propia fiscalización y

posteriormente corroborada con la información suministrada por la Autoridad de Aplicación, sin que dicho crédito hubiera sido desconocido o impugnado por ésta. A ello se suma que las diferencias determinadas se encuentran vinculadas, entre otras cuestiones, con el encuadre de las actividades desarrolladas, las alícuotas aplicables y el tratamiento fiscal de las operaciones relacionadas con el transporte de mercaderías, aspectos que fueron objeto de controversia durante el procedimiento. En tales condiciones, aun cuando de la compensación que corresponda practicar pudiera surgir eventualmente un importe de impuesto que hubiera debido ser ingresado en tiempo y forma, las particulares circunstancias objetivas acreditadas en autos permiten concluir que el incumplimiento atribuido a la contribuyente estuvo acompañado de condiciones que razonablemente pudieron inducirla a considerar que los créditos fiscales de los que resultaba titular serían imputables a las diferencias que finalmente se determinarían. Por ello, y ponderando especialmente la existencia, reconocimiento y disponibilidad del saldo a favor cuya compensación corresponde disponer, considero configurado en el caso el supuesto de error excusable contemplado por el artículo 61 del Código Fiscal, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la multa aplicada en el artículo 5° de la Disposición Delegada SEFSC N° 3035/13.

Por lo expuesto y ponderando especialmente la existencia, reconocimiento, consentimiento y disponibilidad de saldos recíprocos a imputar por la Autoridad de Aplicación, se advierte que la responsabilidad solidaria del responsable de pago por deuda ajena, en este estado del proceso, deviene en una cuestión abstracta de contenido material, lo que así declaro.

Finalmente, el reajuste que requiere el presente caso, también advierte una confirmación de aquellos conceptos que no han sido materia de agravio en el recurso incoado.

**POR ELLO, VOTO:** 1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la contribuyente “JUAN CARLOS LATOUR S.R.L.”, representada en este acto por su socio gerente Sr. Juan Carlos Latour, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3035, dictada con fecha 13 de septiembre de 2013 por el Departamento de Relataría Área Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Ordenar a la Autoridad de Aplicación que practique una nueva liquidación del gravamen adeudado conforme las pautas expresadas en el Considerando III de la presente. 3°) Revocar la multa por Omisión aplicada en el artículo 5° del acto apelado y declarar abstracta la responsabilidad solidaria al Sr. Juan Carlos Latour en el artículo 7°. 4°) Confirmar en lo restante la disposición apelada. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

**Voto del Dr. Federico Carozzi:** Por los fundamentos expuestos, adhiero a la

resolución del Vocal Instructor.

**Voto de la Dra. Virginia María García:** Compartiendo los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a la decisión del Vocal Instructor, Cr. Marcelo Darío Giampaoli.

**POR ELLO, SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la contribuyente "JUAN CARLOS LATOUR S.R.L.", representada en este acto por su socio gerente Sr. Juan Carlos Latour, contra la Disposición Delegada SEFSC N° 3035, dictada con fecha 13 de septiembre de 2013 por el Departamento de Relataría Área Interior, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Ordenar a la Autoridad de Aplicación que practique una nueva liquidación del gravamen adeudado conforme las pautas expresadas en el Considerando III de la presente. 3º) Revocar la multa por Omisión aplicada en el artículo 5º del acto apelado y declarar abstracta la responsabilidad solidaria al Sr. Juan Carlos Latour en el artículo 7º. 4º) Confirmar en lo restante la disposición apelada. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by GIAMPAOLI Marcelo Darío  
Date: 2026.09.22 10:35:27 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Marcelo Giampaoli  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAROZZI Federico  
Date: 2026.09.23 11:10:32 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Federico Carozzi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GARCIA Virginia Maria  
Date: 2026.09.24 11:32:23 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Virginia María GARCÍA  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DANIELE Mariana  
Date: 2026.09.24 12:15:10 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Daniele  
Pro Secretaria  
Tribunal Fiscal de Apelación



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

**Providencia**

**Número:** PV-2026-34253940-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES  
Jueves 24 de Septiembre de 2026

**Referencia:** Expte N°2360-116940/09 "JUAN CARLOS LATOUR SRL"

---

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-34252551-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3914.-

Digitally signed by DANIELE Mariana  
Date: 2026.09.24 12:18:33 ART  
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Daniele  
Pro Secretaria  
Tribunal Fiscal de Apelación